



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00054-00
RADICACIÓN FGN: 168719 E.D Fiscalía 63ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: ELVIRA ROJAS DE PICÓN (Q.E.P.D) C.C. 26.860.247 Y/O HEREDEROS.
BIENES OBJ EXT: Inmueble FMI No 260-79893 ubicado en Cúcuta, Norte de Santander
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de marzo 5 de 2018², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, “TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Folio 66 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁸. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio*

exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien

la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición u la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 63^o Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución de julio 24 de 2017²¹, bajo el subtítulo de Fundamentos fácticos, así:

“Bien inmueble ubicado en la calle 3 N^o 6-13 barrio bajo pamplonita donde fueron capturados los señores ORLANDO PICON ROJAS identificado con la cc 13.476.729 de Cúcuta y JOSE ANTONIO SANTANDER MONSALVE identificado con la cc 91.102.118.

El día 05 de abril de 2013 funcionarios adscritos a la seccional de investigación criminal MECUC materializaron la orden de allanamiento y registro emanada por la seccional URI de Cúcuta, en el inmueble con la nomenclatura urbana calle 3 N^o 6-25 del barrio san Luis de esta ciudad donde incautaron 154 gramos de sustancia vegetal color verde, al realizarle prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) esta arrojo resultado POSITIVO DE MARIHUANA, durante la diligencia se dio captura al señor JOSE ANTONIO SANTANDER MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía N^o 91.102.118 y al señor ORLANDO PICON ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N^o 13.476.729. Las personas capturadas y los elementos incautados fueron dejados a disposición de la fiscalía URI de turno mediante el SPOA 540016106079201380990.

De acuerdo con la información y documentación allegada al proceso, se puede concluir que el bien referenciado fue utilizado para perpetrar el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART. 376C.P, el día 08 de octubre de 2014, funcionarios adscritos a la seccional de Investigación criminal materializaron la orden de allanamiento y registro, emanada por la FISCALIA URI de CUCUTA, en el inmueble con la nomenclatura urbana cale 3 N^o 6-13 del barrio pamplonita parte baja de Cúcuta, que verificada por los investigadores realmente correspondía a la dirección calle 3^a No. 6-25 del Barrio san Luis de esta ciudad, donde incautaron 33 gramos de sustancia vegetal color verde, y que al realizarse pruebas de identificación preliminar homologada (PIPH) ésta arrojo como resultado preliminar POSITIVO PARA MARIHUANA. Durante la diligencia se dio captura al señor ORLANDO PICON GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.090.381.772 y la señora MARIA NAZARETH GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.60.330.606. Los elementos y persona fueron dejados a disposición de la Fiscalía, bajo el número SPOA 540016106079201483133.

El día 22 de septiembre de 2015 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, CONDENO a MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA a la pena de 56 meses de prisión como AUTORA responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Igualmente CONDENO a ORLANDO PICON GUTIERREZ a la pena de 28 meses de prisión como COMPLICE del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folios 106-114 Requerimiento de extinción de dominio conforme la causal 5^o del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Resulta pertinente que las labores investigativas confirman que las circunstancias mencionadas son más que evidentes para probar que el citado bien fue utilizado por el señor MARIA NAZARETH GUTIEREZ MEZA, ORLANDO PICON GUTIERREZ, y JOSE ANTONIO SANTANDER MONSALVE, para actividades ilícitas como quiera que efectivamente se estableció el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACINTE, al hallarse en estado de flagrancia dentro del inmueble referido a estos señores ejecutando la conducta delictiva ya descrita, porque dentro del mismo se puede ver los elementos referentes a los estupefacientes, y que estaba bajo el manejo y responsabilidad de estas persona.

Por ello dentro de lo criterios lógicos y racionales de acuerdo con el material probatorio recopilado, es claro demostrar que existen elementos o medios de prueba para señalar que están dados los presupuestos facticos para proceder a declarar la fijación provisional de pretensión sobre el bien relacionado dentro de la causal quinta del artículo 6 de la ley 1708 de 2014."

Para el caso concreto, la Fase inicial correspondió a la Fiscalía 8° Especializada de Cúcuta que profirió Resolución de Apertura de Fase Inicial el treinta y uno (31) de julio de 2013²².

Asumió la instrucción el 23 de mayo de 2016 la Fiscalía 2° Especializada de Extinción de dominio de Cúcuta²³ la cual en la fecha catorce (14) de junio de 2016 profirió tanto la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción del Derecho de Dominio²⁴ como Resolución que impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-79893 de propiedad de **ELVIRA ROJAS DE PICON**²⁵, en cuya acta consta que la diligencia ocurrió el 30 de junio de 2016. Finalmente profirió Resolución de requerimiento de extinción de dominio en la fecha 24 de junio de 2017²⁶.

Recibida la actuación, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de septiembre quince (15) de 2017²⁷, habiéndose notificado personalmente, por aviso²⁸, surtiéndose el edicto emplazatorio inclusive²⁹. Fue ordenado en auto del 26 de enero de 2018 correr traslado de conformidad al artículo 141 por el término de 5 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial³⁰, siendo fijado por Secretaria el traslado común a partir del 26 de febrero al 02 de marzo del 2018³¹.

Dentro del término señalado solamente recorrió traslado la apoderada judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN PICON ROJAS**, quien se presentó ante esta actuación como heredera de **ELVIRA ROJAS DE PICON**.³² Obra informe secretarial³³ de que el 05 de marzo de 2018 venció el término de traslado común del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en las causales tipificadas en los numerales 5° y 6° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la Fiscalía, que a tenor literal consagran:

²² Folio 22 cuaderno original No 1 FGN

²³ Folio 24 cuaderno original No 1 FGN

²⁴ Folios 146-157 cuaderno original No 1 FGN

²⁵ Folio 1- 19 del cuaderno original No 1 de Medidas Cautelares de FGN

²⁶ Folio 192-207 cuaderno original No 1 FGN

²⁷ Folio 4 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁸ Folio 22 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁹ Folio 40 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁰ Folio 41 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³¹ Folio 59 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³² Folio 61 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

³³ Folio 66 cuaderno original No 1 del Juzgado.

“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas.*
6. *Las que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.”*

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 *ibídem*³⁴ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁵ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁶.

Para determinar si en el caso particular y concreto se dan o no las causales tipificadas en los numerales 5° y 6° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³⁷, invocadas por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁸, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada³⁹, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con

³⁴ Ley 1708 de 2014. “(...) **ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³⁵ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁷ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “**CAUSALES.** Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...).5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.*

³⁸ Ley 1708 de 2014.- “**Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁹ Ley 1708 de 2014.- “**Artículo 156. De la prueba trasladada.** Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidos dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁰, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

IV. DE LAS QUE SE DEJARON DE PRACTICAR POR LA FISCALIA

1. Oír en diligencia de declaración jurada a los señores **ORLANDO PICON ROJAS** y **JOSE ANTONIO SANTANDER MONSALVE**, personas que fueron capturadas mediante allanamiento al inmueble ubicado en la **calle 3 N° 6-13 Barrio Bajo Pamplonita** por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, para que manifiesten lo que conozcan acerca de la procedencia y propiedad del referido bien inmueble.

Esta Judicatura considera que es pertinente y útil para establecer la relación sostenida por los señores **ORLANDO PICON ROJAS** y **JOSE ANTONIO SANTANDER MONSALVE** respecto del inmueble en el cual fueron capturados, que sea decretado el testimonio de cada uno. En consecuencia, se resuelve:

- **DECRETAR** como **PRUEBA** Declaración bajo la gravedad de juramento de **ORLANDO PICÓN ROJAS**.
- **DECRETAR** como **PRUEBA** Declaración bajo la gravedad de juramento de **JOSE ANTONIO SANTANDER MONSALVE**.

V. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63° ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "permanencia de la prueba", "carga dinámica de la prueba" y "prueba trasladada", para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED⁴¹, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 63° Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original No 1 de Fiscalía -COFGN-
1	Oficio No S-2016/SIJIN GRUIJ 25.10 del 7 de junio de 2016 de Informe de Actividad de Policía Judicial dirigido a Fiscalía 2° EDD suscrito por Subintendente BLUK RAFAEL SIERRA HERNANDEZ en calidad de Investigador Criminal SIJIN MECUC. Cuyos anexos se relacionan a continuación:	25-27
	Copias de inspección judicial a proceso penal No 54001 6106079201380990	
1.1	Copia de registro y allanamiento FPJ 19 fecha 05-04-2013	28-30

⁴⁰ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

⁴¹ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

1.2	Copia de acta derechos de capturados de JOSE ANTONIO SANTANDER y ORLANDO PICON ROJAS.	31-32
1.3	Acta de incautación de elementos *150 gramos de sustancia con características de marihuana y 97 pesos en billetes y monedas.	33
1.4	Informe Ejecutivo de la noticia criminal 540016106079201380990 radicado el 6 de abril del 2003 en la URI.	34-36
1.5	Informe de investigador de campo FPJ11 que contiene identificación preliminar, pesaje en bruto y neto, toma de muestras y fijación fotográfica de la sustancia vegetal.	37-45
1.6	Copia de la sentencia condenatoria proferida contra ORLANDO PICON ROJAS, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento de Cúcuta, fechada 22 de mayo de 2013.	46-56
1.7	Copia del fallo de Segunda Instancia proferida por el Tribunal superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal, confirmado decisión de primera instancia.	57-66
Copias de inspección judicial a proceso penal No 54001 6106079201483133		
1.8	Orden de registro y allanamiento fecha 08 de octubre de 2014 de inmueble ubicado calle 3 entre avenida 6 y 7 (No. 6-13 número marcado en la puerta de entrada) del barrio pamplonita de Cúcuta por el delito de tráfico de estupefacientes.	83-85
1.9	Informe de registro y allanamiento FPJ 19 del día 08-10-14, reporte de sustancia relativa a BAZUCO. Captura en flagrancia de MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA Y ORLANDO PICON.	86-88
1.10	Acta de registro de allanamiento FPJ19 fecha 08 de octubre de 2014.	89
1.11	Acta de derechos del capturado FPJ-6 dentro del inmueble calle 3 No. 6-13 barrio pamplonita de los señores MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA Y ORLANDO PICON.	90-91
1.12	Acta de incautación 31 envolturas de papel mantequilla 30 gramos caracterizado al bazuco y (13) billetes de 1.000 pesos, (25) billetes de 2.000, (02) billetes de 5.000, y (01) billete de 20.000 pesos.	92
1.13	Informe ejecutivo FPJ-3 radicado el 9- octubre de 2014 en la URI.	93-96
1.14	Informe de investigador de campo FPJ-11 que contiene identificación preliminar, pesaje en bruto y neto, toma de muestras y fijación fotográfica de la sustancia, Fecha 08 de octubre del 2014.	97-113
1.15	Copia de la sentencia condenatoria proferida contra MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA y ORLANDO PICON GUTIERREZ por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento Distrito Judicial Cúcuta, fecha 03 de septiembre de 2015.	121-132
1.16	Consulta Geoportal – IGAC	133-135
1.17	Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 260-79893, fecha 03 de junio de 2016.	136
1.18	Oficio No. 0503 suscrito por el notario cuarto de Cúcuta RUBEN DARIO GALVIS GARCIA fecha 07 de junio de 2016 por el cual se responde oficios No S-2016-056082 / S-2016-056084 de la SIJIN, anexando copia de la escritura públicas No. 2.541	138-140
2	Declaración judicial policial de BLUCK RAFAEL SIERA HERNANDEZ, No Radicado 169144 fecha 10 junio de 2016 ante la fiscal segunda especializada.	143-145
3	Orden de allanamiento y registro de fecha 29 de junio de 2016 dentro del código de investigación 169144 y otras. Con su respectivo informe de allanamiento y registro FPJ -19 No. 169144.	162-165 168-170
4	En memorial presentad por la hereda afectada señora Maria del Carmen picón rojas de fecha radicado 04-agosto de 2016 aportó los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Registro Civil de Defunción indicativo serial 06816390 de la señora ELVIRA ROJAS DE PICON. 175 - Registro de Nacimiento Identificación No. 510723-00339 de la señora MARIA DEL CARMEN PICON ROJAS. 176 - Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 39318982 NUIP 1091968487 del menor Maicol Estiven Picón Serrano. 177 - Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 50300230 NUIP 1091981830 del menor Yecel Alejandro Picón Serrano. 178 - Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 53016487 NUIP 1091989993 del menor Dilan Pike Picón Serrano. 179 - Certificado catastral nacional IGAC certifica 5021-264809-11580-19175280, fecha 02 de agosto de 2016. 180 - De su manifestación escrita se extrae que en el inmueble reside la nieta de la afectada señora MARYURI PICÓN GUTIÉRREZ y sus tres menores hijos, cuyos registros civiles de nacimiento anexó. 	

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

VI. DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO:

Testimonial. Esta agencia judicial considera que es procedente, pertinente y útil en esta oportunidad decretar de oficio el testimonio de la señora **MARIA DEL CARMEN PICÓN ROJAS**, para esclarecer la condición de afectada en calidad de heredera de la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN**, así como también para que amplíe la manifestación realizada en el memorial presentado ante la Fiscalía en oposición a la pretensión extintiva, con fecha de recibido por la Fiscalía del caso del 4 de agosto de 2016, de cuya lectura se tiene que desde la muerte de su madre en el año 2010 reside en Venezuela.

A su vez se considera pertinente y útil que sea escuchada en declaración a la señora **MARYURI PICÓN GUTIERREZ**, quien es mencionada en el escrito de la señora **MARIA DEL CARMEN PICON ROJAS** como nieta de la afectada fallecida, y quien habita con sus tres menores hijos en el inmueble objeto de extinción, para que deponga acerca de su relación material con el inmueble y sobre las acciones y comportamientos realizados respecto de las conductas delictivas consumadas en el inmueble.

También deberá deponer sobre la relación que tenga con las personas que resultaron capturadas y condenadas por los delitos que tuvieron como escenario el inmueble en el cual reside y que es objeto de pretensión extintiva de dominio.

En el mismo sentido será llamado a rendir declaración el señor **MICHAEL TEYLOR SERRANO SOTO**, quien consta ser el padre de los hijos de la señora **MARYURI PICON GUTIERREZ** conforme los registros civiles de nacimiento allegados en el memorial que reposa como prueba obrante en sede del trámite de Fiscalía.

Siendo motivado el decreto de los testimonios relacionados, se **RESUELVE**:

- **DECRETAR el testimonio de MARÍA DEL CARMEN PICÓN ROJAS.**
- **DECRETAR el testimonio de MARYURI LIZETH PICÓN GUTIERREZ.**
- **DECRETAR el testimonio de MICHAEL TEYLOR SERRANO SOTO.**

Documental. Considera esta judicatura que es pertinente para establecer medios de conocimiento que permitan dar claridad sobre la situación actual de quienes se reputen como afectados, se ordenará a la entidad que corresponde registrar el estado civil de las personas que se allegue el registro civil de defunción de la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN**, y el registro civil de nacimiento de la señora **MARIA DEL CARMEN PICON ROJAS**, y de la señora **MARYURI PICÓN GUTIERREZ**, siendo estas últimas quienes se conoce en esta actuación reclaman su calidad de afectadas como herederas de **ELVIRA ROJAS DE PICÓN**.

Es pertinente y útil establecer para esta judicatura la condición jurídica actual del inmueble objeto de extinción de dominio para la cual se ordenará de oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA que allegue el certificado de matrícula inmobiliaria No 260-79893. En consecuencia, se ordena que, a través de la Secretaría de este Despacho, se sirva:

- **OFICIAR a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** allegue el registro civil de defunción de la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN** con CC No 26860247.
- **OFICIAR a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** allegue el registro civil de nacimiento y los documentos de preparación de la cédula de la señora **MARIA DEL CARMEN PICÓN ROJAS** con cupo numérico de documento de identidad CC No 37231811.
- **OFICIAR a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** allegue el registro civil de nacimiento y los documentos de preparación de la cédula de la señora **MARYURI PICÓN GUTIERREZ** con cupo numérico de documento de identidad CC No 1090425518.

DECRETAR COMO PRUEBA las consultas de bases de datos públicas de ADRES, Policía Nacional de los señores **MARYURI PICÓN GUTIERREZ** con CC No 1090363246 y de **MICHAEL TEYLOR SERRANO**, identificado con CC No 1090363246 obtenidas por la secretaria de este Despacho a la fecha.

Estos documentos aportan el conocimiento de que las afectadas y residentes mayores de edad del bien inmueble no tienen registros de antecedentes penales y su ubicación socioeconómica, así como que pueden servir de inferencia para corroborar si residen en el bien cuestionado. Lo que puede ser un medio pertinente y útil para esclarecer la pretensión extintiva.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez